

Al despacho del señor Juez, para proveer. Simacota, 29 de febrero de 2024

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Simacota, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL PERTENENCIA

2024-00019-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por las señoras MARTHA JULIANA LEDESMA GUTIERREZ y FANNY LUCIA PELAYO a través de apoderado judicial contra MARTHA JULIANA LEDESMA GUTIERREZ, FANNY LUCIA PELAYO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA LITIS, corresponde entonces efectuar el estudio de admisibilidad de acuerdo a los parámetros normativos contenidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

- A) Dentro del acápite de los hechos de la demanda deberá aclarar en que consistieron los actos de señor y dueño de las demandantes sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial.
- B) Aportar el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión
- C) Respecto a la competencia por el factor objetivo, esto es, considerando la cuantía, se tiene que, en los procesos de pertenencia, en armonía con los artículos 17, 18 y 20 íd., el numeral 3° del artículo 26 ejusdem dispone que, “La cuantía se determinará así: (...) En los procesos de pertenencia... por el avalúo catastral...”.

Por consiguiente se deberá allegar el avalúo catastral, documento idóneo o conducente para demostrar el valor vigente del predio objeto de pertenencia, el mismo que debe incorporarse al haz probatorio.

- D) Para los efectos de lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., las pretensiones segunda, tercera y cuarta, se deberán excluir del petitum de la demanda, ya que la corrección de los linderos y área del predio, no es una pretensión propiamente dicha para esta clase de demanda, pues ello es un trámite netamente administrativo, no le es permitido al juez entrar a sanear dicha situación, y menos aun dentro del proceso de prescripción adquisitiva que tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario, transitando del título al modo, en lo tocante esencialmente con la prescripción ordinaria, donde se debe aunar los elementos axiológicos requeridos, entre ellos la individualización del predio a usucapir, desde que se interpone la demanda.

Considerando el despacho que también los hechos deberán adecuarse al presente trámite procesal.

- E) Por mandato del inciso segundo del artículo 83 del C. G. P. y teniendo en cuenta las pretensiones, es deber del demandante frente a los inmuebles rurales indicar los colindantes actuales, requisito que no se encuentra satisfecho en la presente causa.
- F) El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indica:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Así las cosas, al constatar que el poder allegado con la demanda, no permite establecer la forma como fue conferido si bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que el

apoderado por activa deberá allegarlo según corresponda y en el mismo expresar la dirección de correo electrónico del abogado, **la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.**

En ese orden de ideas, por no reunir los requisitos formales, al amparo del artículo 90 numeral 1° del C.G.P., corresponde declarar inadmisibile la presente demanda, hasta tanto la parte demandante precise lo anotado, toda vez que resulta ello indispensable para la continuidad de la acción.

Para subsanar las falencias indicadas efectuando la precisión requerida cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

En aplicación analógica de lo consagrado en el artículo 93 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte actora para que presente debidamente integrada la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota,

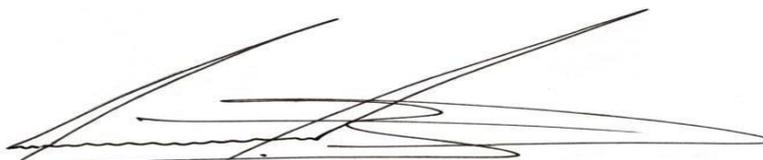
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por las señoras MARTHA JULIANA LEDESMA GUTIERREZ y FANNY LUCIA PELAYO a través de apoderado judicial contra MARTHA JULIANA LEDESMA GUTIERREZ y FANNY LUCIA PELAYO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA LITIS, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotada.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dicho frente al poder conferido, hasta el momento no se le reconocerá personería jurídica al abogado DANIEL EDUARDO DOMINGUEZ, identificado con la C.C. No 13.511.341y T.P. No 152.838 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN